

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE SAN SEBASTIÁN DE 06-06-2013 SOBRE REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

Autos seguidos en este Juzgado sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad; actuando de una parte D. EAF y de otra el INSS y la TGSS.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 2-4-2013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que D. EAF solicitaba que se declarara su derecho a percibir la paga única compensatoria correspondiente al año 2013 en cuantía del IPC para el año 2012, un 2,9% y que se declare su derecho a que la revalorización de su pensión para el año 2013 se realice en función de un incremento del **2,9%** sobre la pensión que percibía durante el año 2012, en lugar del **1%** que se le ha incrementado el año 2012; a lo que se opone la representación del INSS y de la TGSS, al considerar que D. EAF solo tiene derecho a percibir la paga única compensatoria que reclama en cuantía del **1%** sobre la pensión que venía percibiendo, y que la pensión para el año 2013 se debe revalorizar sobre la cantidad que perciba durante el año 2012.

HECHOS PROBADOS

D. EAF percibe una pensión de jubilación desde el 28-9-2006, cuya cuantía para el año 2012 fue de **1.428,42 €**

El Decreto-Ley 28/12 de 30-11, publicado en el BOE de 1-12-2012 estableció que para el año 2012, las pensiones superiores a 1.000 € se revalorizarían un **1%**, y las pensiones inferiores a 1.000 € se revalorizarían **otro 1%** adicional.

En el mes de Enero del 2013, el INSS comunicó a D. EAF que el incremento de su pensión de jubilación para el año 2013 era de **14,19 €**, es decir un **1%** de la pensión que percibía durante el año 2012.

D. EAF no ha percibido ninguna cantidad en concepto de paga única compensatoria por el desvío del IPC durante el año 2012.

El incremento del IPC en el periodo comprendido entre el 1-11-2011 y el 30-11-2012 fue del **2,9%**, no siendo éste un punto litigioso.

Se ha realizado la previa reclamación administrativa, habiendo sido desestimada la misma por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5-3-2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del debate.

El actor solicita en su demanda que se declare su derecho a percibir la paga única compensatoria correspondiente al año 2013 en cuantía del IPC para el año 2012, un 2,9%, que el INSS y la TGSS le abonen dicha paga única compensatoria calculada de acuerdo con el incremento del IPC para el año 2012, y que se declare su derecho a que la revalorización de su pensión para el año 2013 se realice en función de un incremento del **2,9%** sobre la pensión que percibía durante el año 2012, en lugar del 1% que se le ha incrementado el año 2013.

Pretensiones a las que se opone la representación del INSS y de la TGSS, al considerar que la revalorización de las pensiones para el año 2013 en un **1%** para las pensiones superiores a los 1.000 €, como es el caso del actor, más otro 1% adicional en el caso de pensiones inferiores a los 1.000 es consecuencia de una serie de medidas que ha adoptado el Gobierno del Estado para corregir la economía global del Estado, no tratándose de una medida aislada, sino que es parte de un paquete más amplio de medidas como ha sido:

- la supresión de la paga extraordinaria de Navidad del año 2012 a los funcionarios
- la rebaja del sueldo de los funcionarios en un 5%
- el incremento del impuesto sobre el valor añadido
- otras similares que ha tenido que tomar el Gobierno del Estado

Para evitar una intervención de la economía general (**QUÉ EXAGERADOS**), cuyas consecuencias hubieran sido mucho más gravosas para el conjunto de la población (**ESO ESTÁ POR VER**), incluidos los pensionistas, por lo que entiende que se trata de una medida conforme a derecho, y por ello solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Revalorización de las pensiones.

El sistema de pensiones vigente es un sistema contributivo, en virtud del cual los trabajadores en activo cotizan a dicho sistema para que en el caso de que se produzca la contingencia objeto de protección se les reconozca el derecho a percibir la prestación correspondiente, siendo una de las contingencias previstas en el actual sistema de protección social la jubilación, la cual es una contingencia que señala la finalización de la vida laboral activa de una persona, y por ello su capacidad de contribuir al sistema, y se le reconoce el derecho a percibir una pensión que es proporcional al salario que percibió, y que constituyó su fuente de subsistencia durante su vida activa, y conforme al cual contribuyó al sostenimiento del sistema a través de las cotizaciones que realizó.

Ahora bien, una vez que un trabajador pasa a la situación de jubilación, y deja de ser un elemento activo del sistema para pasar a ser un elemento pasivo, se establece un mecanismo para que no pierda el poder adquisitivo de la pensión que tiene derecho a percibir como consecuencia de su previa contribución al sistema, y este es el sistema de revalorizaciones de las pensiones, cuya finalidad es que las personas que ya no están en condiciones de contribuir al sistema por haber dejado de ser personas activas y cotizantes al mismo, no vean disminuido su poder adquisitivo como consecuencia del aumento del coste de la vida, lo que ocurriría si su pensión se mantuviera invariable una vez que hubiera sido reconocida, pues si ello fuera así, como consecuencia del incremento del coste de la vida, en unos años las pensiones perderían su esencia y se produciría un empobrecimiento de los pensionistas (MAYOR DEL ACTUAL), que se agravaría conforme fueran pasando los años, al aumentar cada año la vida y mantenerse invariable la pensión.

La LGSS regula la revalorización de las pensiones en su artículo 48, artículo que establece una regla de carácter general

"las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente IPC previsto para dicho año"

Repárese que se trata de una norma general que no admite ninguna excepción, pues no se señala que se podrá reducir este índice en función de ningún valor o circunstancia, lo que establece la norma general del artículo 48 de la LGSS es la revalorización automática de las pensiones conforme al IPC previsto para cada año.

El número 2 del mismo artículo 48 de la LGSS lo que hace es establecer el periodo que se debe tener en cuenta para el cálculo del IPC,

"el periodo comprendido entre Noviembre del ejercicio anterior y Noviembre del ejercicio económico al que se refiere la revalorización"

y establece un mecanismo para compensar las posibles desviaciones que se produzcan si el IPC previsto es inferior al que finalmente resulta, es decir si el coste de la vida es superior al aumento del importe de la pensión, y este mecanismo es la paga compensatoria, que es esa diferencia y que la misma norma establece que debe abonarse antes del 1 de Abril del ejercicio posterior.

El único límite al importe de la revalorización de las pensiones contributivas, que es el caso del actor, es el que establece el **artículo 49** de la LGSS, y que básicamente establece que la revalorización de las pensiones no podrán superar el importe de la pensión máxima que se establezca para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, siendo éste el único límite que establece la LGSS al sistema general de revalorización de las pensiones que establece el artículo 48 de la LGSS, y que se ha analizado en párrafos anteriores.

La representación del INSS y de la TGSS basa su defensa en cuestiones del interés general ante la situación de emergencia económica en la que nos encontramos, pues se trata de una medida que ha tomado el Gobierno, y que afecta a los pensionistas, como otras medidas afectan a otros sectores de la población, pero la cuestión es que incluso el Gobierno del Estado está sometido al principio de legalidad que establece el artículo 9 de la Constitución, en virtud de cual tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que la actuación y la acción de Gobierno debe estar dirigida, y encauzada dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico, y en materia de revalorización de pensiones lo que debe hacer es respetar la legalidad vigente.

Es cierto que el Gobierno a la hora de establecer la revalorización de las pensiones para el año 2013 ha aprobado una norma como es el Real Decreto-Ley 28/12 de 30-11, pero esta norma no establece ninguna modificación del sistema de revalorización de pensiones, lo que hace es establecer el importe de la revalorización de esas pensiones para el año 2013, y lo hace sin tener en cuenta las reglas que en esta materia establecen los artículos 48 y siguientes de la LGSS, y mientras no se cambie esa norma el Gobierno debe respetarla, y como no lo hizo el actor tiene derecho a percibir la paga única compensatoria que establece el artículo 48-2 de la LGSS en calculada conforme al IPC para el año 2012, es decir sobre un 2,9%, y tiene también derecho a que se revalore su pensión para el año 2013, en el mismo porcentaje que subió el IPC para el año 2012, es decir en un **2,9%**, y todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la LGSS, en sus números 1 y 2; por todo lo cual no cabe sino estimar la demanda.

TERCERO.- Recurso.

La representación del INSS y de la TGSS solicita que aunque la cuantía litigiosa de este asunto no llega a la cantidad que establece el artículo 191-1 g) de la LRJS para acceder al recurso, **3.000 €** se trata de una cuestión que afecta a un gran número de personas, y por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191-3 b) de la LRJS se le debe conceder pie de recurso.

En este caso la afectación general de un importante número de beneficiarios de la Seguridad Social es un hecho notorio, pues hay millones de pensionistas todos los cuales están afectados por la aplicación del Real Decreto-Ley 28/12 de 30-11, por lo que siendo notoria la afectación general de la cuestión debatida se concede el pie de recurso que ha solicitado la representación del INSS y de la TGSS.

FALLO

Se estima la demanda y se declara el derecho de D. EAF a percibir una paga única compensatoria por el desvío del IPC durante el año 2012 calculada sobre un 2,9%, y que la revalorización de su pensión para el año 2013 se realice sobre un 2,9% de la pensión que percibió durante el año 2012, debiendo las partes pasar por esta declaración; y se condena al INSS y de la TGSS, a abonar a D. EAF la paga única compensatoria para el año 2012 calculada sobre el 2,9%, y al abono de la pensión de jubilación para el año 2013, incrementada en un 2,9% sobre la pensión que venía percibiendo durante el año 2012.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

La entidad gestora de la Seguridad Social, deberá presentar ante este Juzgado de lo Social certificación acreditativa del comienzo del abono de la prestación, así como de que la proseguirá durante la tramitación del recurso.